

000179

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA REGIÓN DE TUMBES Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 093 2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de diciembre de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 013-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa ~~CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.~~, representada por el señor Isaías López Hishikawa, contra la Resolución de Gerencia General N° 016867 de fecha 24 de octubre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir la medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 010-2010-OS/GFM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 016867 de fecha 24 de octubre de 2012, la Gerencia General sancionó a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, con una multa ascendente a 200 (Doscientas) UIT, de conformidad al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD ¹	SANCIÓN
Incumplir la medida cautelar de suspensión de los trabajos de recrecimiento y funcionamiento (operación) del depósito de relaves "Huaybillo" dispuesta en la Resolución N° 010-2010-OS/GFM.	Rubro 8 del Anexo 1	200 UIT
MULTA TOTAL		200 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante Resolución N° 010-2010-OS/GFM de fecha 20 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, dispuso como medida

¹ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, el cual dispone como infracción la siguiente:

Rubro 8 del Anexo 1

"Incumplir con medidas cautelares", indicando que corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.

Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios resolutivos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que dispone una multa de 200 UIT cuando, por primera vez, se incumpla una medida cautelar dispuesta por OSINERGMIN.

Por otro lado, el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM, establece en su artículo 95°:

Artículo 95°.- Incumplimiento de medidas cautelares

"Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por el ORGANISMO DE OSINERGMIN correspondiente no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 093-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

cautelar en la Unidad Minera "El Cofre" de CIEMSA, lo siguiente:

- "Suspensión de los trabajos de recrecimiento del Depósito de Relaves de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" (Depósito de Relaves Huaybillo).
- Suspensión del funcionamiento del "Depósito de Relaves de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" (Depósito de Relaves Huaybillo)."

b) La GFM designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. Y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para realizar una supervisión especial a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" de titularidad de CIEMSA, a fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 010-2010-OS/GFM, la misma que se llevó a cabo del 18 al 19 de enero de 2011².

c) Mediante Oficio N° 98-2011-OS-GFM notificado con fecha 18 de febrero de 2011 se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

d) A través de los escritos de registros N° 201100024635 y N° 201100034805 presentados con fechas 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, que obran a fojas 97 a 111 y 133 a 142 del expediente, CIEMSA expuso sus descargos.

2. Mediante escrito de registro N° 201200208082 de fecha 19 de noviembre de 2012, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 016867, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la supuesta vulneración del Debido Procedimiento y la indebida motivación de la resolución impugnada

a) La recurrente sostiene que la multa impuesta es ilegal y arbitraria, toda vez que no se ha tomado en cuenta en la resolución impugnada su escrito de fecha 18 de marzo de 2011, por lo que su motivación es insuficiente y afecta su derecho al debido procedimiento el cual constituye un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, aplicable a todo procedimiento administrativo.

Asimismo, precisa que en la parte considerativa de la resolución impugnada no se hace mención al planteamiento señalado en su escrito de descargos presentado el 18 de marzo de 2011, el cual incorpora al procedimiento un elemento esencial que podría variar sustancialmente el resultado del mismo; en ese sentido, añade que dicha resolución adolece de un vicio de nulidad, correspondiendo a este Tribunal declarar fundada su apelación y emitir un nuevo pronunciamiento considerando el escrito mencionado

² El Depósito de relaves Huaybillo se encuentra ubicado en el distrito de Paratia, provincia de Lampa, departamento de Puno.

ROSA MARIN VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 093-2012-OS/TASTEM-S2

Con relación al supuesto incumplimiento de la medida cautelar

- b) CIEMSA manifiesta que la Supervisora Externa dejó tácitamente sin efecto la medida cautelar dispuesta al efectuar la siguiente recomendación: *"Se reitera que el titular minero debe regularizar la autorización de recrecimiento y disposición de relaves a los depósitos de relaves de huaybillo a partir de la cota de corona de 4396 msnm; y para implementar dicha recomendación se le otorga a nuestra empresa un plazo de 45 días".* SIC.

Además, refiere que OSINERGMIN, ejerciendo su labor de fiscalización representada por la Supervisora Externa, en ningún caso indicó que debía procederse con la suspensión de actividades por haber incumplido la medida cautelar, sino que otorgó un plazo para regularizar la situación y ello de alguna manera reorientaba lo dispuesto con la medida cautelar, la misma que perdía su vigencia.

- c) En ese sentido, agrega que de acuerdo al plazo otorgado por la Supervisora Externa, mediante la Resolución N° 101-2011-MEM-DGM-V de fecha 16 de marzo de 2011, que se sustenta en el Informe N° 097-2011-MEM.DGM-DTM/PB, la Dirección General de Minería aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio para la ampliación de área y recrecimiento del depósito de relaves, es decir, su empresa cumplió con lo dispuesto dentro del plazo otorgado, por lo que no había motivo para determinar su incumplimiento.

En razón de lo expuesto, señala que si bien al momento de la supervisión existía una medida cautelar que disponía la paralización de actividades, el OSINERGMIN pudo disponer continuar acatando dicha paralización; sin embargo, otorgó un plazo para regularizar y obtener la licencia respectiva, lo cual fue cumplido, por tanto no existe incumplimiento alguno.

Finalmente, manifiesta que en el supuesto negado de que la Supervisora Externa no debió haber dispuesto el plazo para la regularización, ese error no podría implicar consecuencias perjudiciales para su empresa, quien actuó de buena fe en todo momento, en ese sentido no resulta procedente la imposición de una sanción.

3. A través del Memorándum N° GFM-430-2012, recibido con fecha 27 de noviembre de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración del Debido Procedimiento y la indebida motivación de la resolución impugnada

4. Con relación a lo sostenido por la apelante en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que del análisis de los actuados en el expediente se verifica que a fojas 87 del expediente, obra el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, notificado a la recurrente el 18 de febrero de 2011, en el que se le otorga un plazo de 07 (siete) días hábiles para presentar los descargos y medios probatorios que considerara pertinentes, los mismos que fueron


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

presentados mediante escritos de registros N° 201100024635 (fojas 97 a 111) y N° 201100034805 (133 a 142) de fechas 25 de febrero y 18 marzo de 2011, respectivamente.

De acuerdo a ello, se advierte de la revisión de los considerandos 1.4 y 4.1 de la resolución impugnada, que a efectos de determinar la responsabilidad de los hechos imputados a título de infracción se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, obrante a fojas 09 a 86 del expediente, los argumentos expuestos en los escritos de descargos presentados por CIEMSA, con fechas 25 de febrero y 18 de marzo de 2011; por lo que este Tribunal considera que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho³.

En cuanto a la nulidad deducida por CIEMSA, conforme lo expuesto se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada; asimismo, se ha respetado el Debido Procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que lo sostenido por CIEMSA carece de sustento.

Por lo señalado, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Con relación al supuesto incumplimiento de la medida cautelar

5. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CIEMSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Especial de Apertura, que obra a fojas 36 y 37 del presente expediente, sobre la visita de supervisión realizada el 18 de enero de 2011, se consignó que una de las acciones a realizar era: "Verificar el cumplimiento de la medida cautelar de suspensión de los trabajos de recrecimiento del depósito de

³ - En el numeral 3.1 de la resolución impugnada se consignaron los argumentos expuestos por CIEMSA en sus escritos de descargos presentados con fecha 25 de febrero y 18 de marzo de 2011.

- En el numeral 4.1 de la resolución impugnada, respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, en su escrito de fecha 18 de marzo de 2011, se sostuvo lo siguiente:

"Respecto al descargo c), corresponde indicar que la Recomendación N° 1 (fojas 38) "reitera" la situación ilícita incurrida por CIEMSA y otorga un plazo de 45 días para la regularización respectiva, lo que no afecta la medida de suspensión de operaciones dispuesta en la Resolución N° 010-2010-OS/GFM, sino que consiste en el otorgamiento de un plazo para la obtención de los permisos correspondientes, sin que se haya autorizado la continuidad de las operaciones de la relavera.

En consecuencia, las autorizaciones de construcción y funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves Huaybillo, obtenidas en fechas posteriores a la verificación del incumplimiento de la medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 010-2010-OS/GFM, constituyen un cese de infracción que no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme lo establece el artículo 8° del RPAS." Subrayado nuestro.

... Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Dada en Lima, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 093-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria

relaves Huaybillo de la concesión de beneficio Concentradora La Inmaculada y de la suspensión del funcionamiento del mismo depósito de relaves".

Asimismo, en el Acta de Supervisión Especial de Cierre, obrante a fojas 38 a 40 se señaló lo siguiente:

"(...)

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
<u>Observación N° 1.- El titular continúa realizando los trabajos de disposición y recrecimiento del depósito de relaves Huaybillo, desde el 28 de noviembre de 2010, hasta la fecha (18 de enero de 2011). La cota actual de corona en promedio es de 4,399.75 msnm.; no cuenta con la autorización para el recrecimiento y disposición desde la cota 4396 msnm a la cota actual.</u>	<u>Recomendación N° 1.- Se reitera que el titular minero debe regularizar la autorización de recrecimiento y disposición de relaves a los depósitos de relaves Huaybillo a partir de la cota de corona 4396 msnm.</u> Responsable: Gerente General, Superintendente General, Superintendente de Planta, Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente.

(...) ". Subrayado nuestro.

Cabe señalar que las mencionadas Actas, fueron suscritas por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por representantes de CIEMSA, entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Pedro Javier Jigash Vejarano; el Superintendente de Mina, el Ing. Marcos Córdova Maraví; el Superintendente de Planta, el Ing. Juan Clímaco Barzola Curisinchí y el Superintendente de Mantenimiento, el Ing. Amador S. Reyes Chacaltana; asimismo, de la revisión de las mismas no se advierte que los funcionarios antes citados, hayan consignado observación alguna a lo detectado in situ por la Supervisora Externa.

En ese sentido, durante la constatación realizada en campo por la Supervisora Externa se determinó que CIEMSA incumplió con la medida cautelar dispuesta.

Adicionalmente, cabe indicar que a fojas 23 del expediente se ha adjuntado al Informe de Supervisión, la Matriz de Incumplimientos a la Normatividad, en la que se ha consignado entre otros, lo siguiente:

"(...)

El titular no cumplió con la medida cautelar dada mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera OSINERGMIN N° 010-2010-OS/GFM con fecha 20 de diciembre del 2010 que suspende los trabajos de recrecimiento y el funcionamiento del Depósito de Relaves de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" (Depósito de Relaves Huaybillo)". Subrayado nuestro.

Respecto a que la Supervisora Externa no indicó que debía continuarse con la suspensión de actividades por incumplir la medida cautelar, sino que otorgó un plazo de 45 días para regularizar la situación, lo cual reorientaba dicha medida, perdiendo su vigencia, corresponde precisar que la medida cautelar se encontraba dispuesta por la Gerencia de Fiscalización Minera mediante la Resolución N° 010-2010-

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 093-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OS/GFM, por lo que al momento de la supervisión no era necesario disponer nuevamente la suspensión de actividades, pues el objetivo de dicha supervisión, como se señaló en los párrafos precedentes era verificar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución.

Asimismo, con relación a los mismos argumentos expuestos por la recurrente en sus descargos, cabe indicar que en el numeral 4.1 de la resolución impugnada se sostuvo lo siguiente:

"Respecto al descargo c), corresponde indicar que la Recomendación N° 1 (fojas 38) "reitera" la situación ilícita incurrida por CIEMSA y otorga un plazo de 45 días para la regularización respectiva, lo que no afecta la medida de suspensión de operaciones dispuesta en la Resolución N° 010-2010-OS/GFM, sino que consiste en el otorgamiento de un plazo para la obtención de los permisos correspondientes, sin que se haya autorizado la continuidad de las operaciones de la relavera." Subrayado nuestro.



Además, cabe indicar que el plazo otorgado por la Supervisora Externa se determinó en virtud a la obligación de disponer recomendaciones durante la supervisión, tal como lo dispone el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD⁴; por lo tanto, el plazo otorgado a la recurrente para realizar la Recomendación N° 1 no priva a la Administración de sancionar el ilícito administrativo constatado in situ durante la supervisión.

En cuanto a la vigencia de la medida cautelar, cabe indicar que mediante la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 074, de fecha 18 de febrero de 2009, se delegó en la Gerencia de Fiscalización Minera la facultad de disponer y/o levantar las medidas cautelares.



A su vez, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, dispone que mediante decisión motivada, el órgano competente del OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir y que estas podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

De acuerdo a lo expuesto, sólo la Gerencia de Fiscalización Minera podía variar o levantar las medidas cautelares dispuestas; por lo que no existe argumento válido para sostener que la recomendación dispuesta por la Supervisora Externa suponía la

⁴ Resolución N° 205-2009-OS-CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en el libro de seguridad y salud ocupacional las observaciones y recomendaciones que OSINERGMIN formule de acuerdo con las normas que regulan su competencia."

RESOLUCIÓN N° 093-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscal

pérdida de la vigencia de la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 010-2010-OS/GFM.

Además, cabe señalar que CIEMSA en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.

Cabe agregar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión⁵, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que a la fecha de la fiscalización venía cumpliendo lo establecido en la medida cautelar dictada mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 010-2010-OS/GFM, lo que no ocurrió en el presente caso⁶.

En virtud de lo expuesto, los argumentos sostenidos por la recurrente carecen de fundamento, deviniendo infundados estos extremos de la apelación.

6. De otro lado, con relación a lo sostenido en el literal c) del numeral 2, debe advertirse que en el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se ha sancionado a la recurrente por la infracción detallada en el numeral 1 de la presente resolución y no por el incumplimiento de las recomendaciones dispuestas en la supervisión efectuada del 18 al 19 de enero de 2011, por lo que los argumentos tendientes a desvirtuar las mismas no resultan relevantes, al no ser parte de este procedimiento administrativo sancionador; no correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

⁵ En la conclusión A" del Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, obrante a fojas 27 del expediente, se precisa que CIEMSA, viene incumpliendo la medida cautelar dada mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 010-2010-OS/GFM.

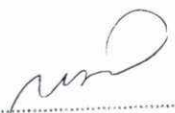
⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
GERENCIO SUPERVISOR DE LA INDUSTRIA EN ENERGIA Y MINERIA

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.⁷

En virtud de lo mencionado, incluso aún cuando la recurrente alegue haber obtenido mediante la Resolución N° 101-2011-MEM-DGM-V de fecha 16 de marzo de 2011, la autorización para la modificación de la concesión de beneficio para la ampliación y el recrecimiento del depósito de relaves "Huaybillo" en dos etapas, tal circunstancia no la exonera de responsabilidad por el incumplimiento a la normativa vigente.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 016867 de fecha 24 de octubre de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en sus todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.




JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE (e)

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, (...)"

EXPEDIENTE N° : 013-2011
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
DIRECCIÓN : Calle Los Forestales N° 477 - LA MOLINA
RESOLUCIÓN N° : 093-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 11/12/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

1RA. 2DA. 3RA.

1. SE MUDO DE DOMICILIO

1. 2. 3.

FECHA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

COD. MENSAJERO.....DNI.....

FIRMA